

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/704/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE HACIENDA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/704/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167121000033**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/704/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la clasificación de la información, se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito informe detallado de la totalidad de adeudos de mi representado a nombre de QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS S.A de C.V. describiendo los conceptos de adeudo de cada vehículo registrado a nombre de QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS S.A de C.V., así como el estatus en que se encuentran los vehículos embargados.*

*Solicito el informe del sistema electrónico emitido por el sistema de control vehicular del estado, de todos los vehículos registrados a nombre QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS S.A de C.V...” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

Me permito informarle que dicha información es confidencial y solo puede ser proporcionada al titular de la misma, representantes y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Si bien es cierto, el solicitante remitió el poder respectivo, sin embargo no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, en ese sentido, tendría que presentarse personalmente en las oficinas de recaudación para estar en posibilidades corroborar sus datos y a su vez proporcionarle la información solicitada.

Unidad de Transparencia

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"El sujeto obligado, no establece fecha y hora para recibir la información solicitada" (Sic).*

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]"

#### Respuesta:

Me permito informarle que dicha información es confidencial y solo puede ser proporcionada al titular de la misma, representantes y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Si bien es cierto, el solicitante remitió el poder respectivo, sin embargo no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, en ese sentido, tendría que presentarse personalmente en las oficinas de recaudación para estar en posibilidades corroborar sus datos y a su vez proporcionarle la información solicitada.

#### Acto que se recurre en punto petitorio:

El sujeto obligado, no establece fecha y hora para recibir la información solicitada.

En este sentido, el artículo 86 del Código Fiscal del Estado de Baja California, señala que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de pedidos. Estableciendo que para efecto de comparecer ante las autoridades fiscales en representación de una persona, se deberá acreditar la personalidad con la que se ostenta, acompañando escritura pública, o carta poder firmada ante dos testigo y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

Asimismo, el artículo 87 del Código Fiscal en cita establece que toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Constar por escrito;
2. Señalar el nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado por el causante y la clave que le corresponde;
3. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de su promoción;
4. Señalar domicilio para oír y recibir notificación y en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas;
5. Llevar la firma del interesado o de la quien este legalmente autorizado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que manifiere su huella digital.

Quien promueva a nombre de una persona física o moral, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Cuando no se cumplan los requisitos o no se cubra este artículo, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días, cumpla con los requisitos omitidos.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, señala que el personal que interponga en los diversos trámites relativos a la aplicación de la Ley en cita, se encuentra obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información contenida en el Registro Estatal Vehicular, cabe agregar, que dicha limitante incluye el supuesto de proporcionar información a aquellas personas ajenas a los promotores.

De lo anterior se concluye que independientemente de que el recurrente adjunte a la solicitud de origen poder otorgado por QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.B. DE CV a favor de Jaime Osvaldo Tovar Pérez, no se acredita la calidad con que se promueve.

Ahora bien, en relación a la manifestación del recurrente en el sentido de que el sujeto obligado Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, no señala fecha y hora para recibir la información solicitada, al respecto y con la finalidad de que el recurrente reciba atención personalizada, se le invita a que acuda ante las oficinas de la Subrecaudación Auxiliar de Rentas en el Estado, del municipio que corresponda, en horario de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, para estas posibilidades de que le proporcionen la información específica que solicita, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establecen las disposiciones fiscales.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública, de quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia, que dicha información es confidencial y solo puede ser proporcionada al titular de la misma, representantes y los servidores públicos facultados para ello, esto de conformidad con el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de la misma forma agrego poder correspondiente, no se tiene la certeza de la personalidad jurídica, por lo que en ese sentido deberá presentarse personalmente en las oficinas de recaudación del sujeto obligado para corroborar los datos y proporcionar la información, pronunciándose ante una clasificación de información como confidencial.

En contestación del recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró que, toda vez que la información es confidencial el código fiscal establece que toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá contener una serie de requisitos para ser atendidos, en este sentido señaló, que podrá acudir a la oficinas de la subrecaudación auxiliar de rentas en el Estado, dentro de un horario de 8:00 a 17:00 horas, para que le sea proporcionada la información peticionada, cumpliendo con los requisitos que se establecen, por lo que en este sentido mantuvo la postura clasificando la información como confidencial.

No obstante lo anterior, es menester precisar que la supuesta clasificación de la información realizada por parte del sujeto obligado es inoperante, pues no se advierte el daño que pudiera ocasionar, pues al contrario es de interés público el que la sociedad tenga conocimiento de quienes tienen adeudos, en ese sentido la clasificación cuenta con excepciones que lo regulan, de conformidad con en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, por otro lado, en materia fiscal, toda persona física o moral en el ejercicio de sus derechos, puede comparecer ante las Autoridades Fiscales del Estado, por sí o por medio de representante legal, en la que se advierte por parte de dicha autoridad, que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios por lo que se cuenta con ciertos requisitos a cumplir, de conformidad con el artículo 87 del Código Fiscal del Estado de Baja California, aunado a ello, las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes procurando orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que es información de la cual no existe algún impedimento para ser otorgada misma que deberá

ser proporcionada una vez cumplidos con sus requisitos, puesto que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, observando los principios de Máxima Publicidad y Objetividad.

ARTICULO 87.- Toda promoción que se presente ante las Autoridades Fiscales, deberá contener los siguientes requisitos: Reforma

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado por el causante y la clave que le correspondió.

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de su promoción.

IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificación y en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

V.- Llevar la firma del interesado o de quien esté legalmente autorizado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Quien promueva a nombre de una persona física o moral, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presente la promoción.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días, cumpla con los requisitos omitidos.

En caso de no subsanarse la omisión de dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Lo dispuesto en este Artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al Registro de Causantes a que se refiere este Código.

Por otra parte, cuando existan disposiciones para el tratamiento de la información de datos personales que establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO esto es, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último sea quien decide si ejerce sus derechos a través del trámite o por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado, hecho que no ocurrió, lo anterior de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, por lo que no es dable considerar haber dado por contestada la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 33.- Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en

un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De manera que, en aras de garantizar el acceso a la información para la persona recurrente, es importante destacar que al actuar respecto a las formalidades de la clasificación de la información es importante atender los principios establecidos en artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y de los que el Estado Mexicano sea parte, en el que se buscan mecanismos que faciliten, favorezcan y no inhiban el ejercicio del derecho humano, así aunque en los procedimientos jurisdiccionales más tradicionales es requisito indispensable la acreditación de la personalidad jurídica, el derecho de acceso a la información pública, posee una característica *sui generis* por la que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado clasifica erróneamente y omite la entrega de la información solicitada.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se atendiendo los principios de certeza, y objetividad.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá señalar los puntos con los que ha cumplido la persona recurrente para ser otorgada dicha información y precisar los requisitos restantes para que la información sea otorgada, sin contravenir a las disposiciones legales que para ello se estipulan.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de

este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá señalar los puntos con los que ha cumplido la persona recurrente para ser otorgada dicha información y precisar los requisitos restantes para que la información sea otorgada, sin contravenir a las disposiciones legales que para ello se estipulan.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

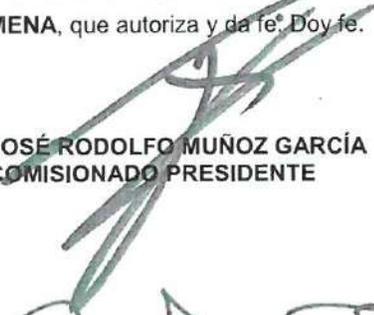
**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNACO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/704/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.